

Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

DECRETO N.º 194/20

Buenos Aires, 28 de abril de 2020

VISTO: La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 6.129, el EE-2020-08234448-GCABA-SECISYU; y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 6.129 tiene por objeto la re-urbanización del Barrio "Padre Carlos Mugica", su integración con el resto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la radicación definitiva de sus habitantes en un hábitat adecuado:

Que entre los fundamentos de la mencionada norma se indica que, junto con la participación plena e informada de las/os vecinos en el proceso de reurbanización, se implementarían políticas públicas, como ser la adecuada inserción socioeconómica de sus habitantes, la dotación de servicios públicos, infraestructura y equipamientos comunitarios, la posibilidad de brindar soluciones habitacionales y seguridad en la tenencia a los habitantes, las condiciones de pago que de las mismas, entre otras;

Que en consecuencia, resulta necesario establecer ciertas precisiones a los fines de implementar las precitadas políticas públicas;

Que a tales fines, deviene necesario dictar el acto administrativo que apruebe la reglamentación de la Ley Nº 6.129;

Que la Secretaría de Integración Social y Urbana dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 6.129, ha tomado la debida intervención en virtud de sus competencias legales;

Que han intervenido los servicios jurídicos de las distintas reparticiones competentes del Gobierno de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires según sus competencias;

Que la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ha tomado la debida intervención en atención a sus competencias Constitucionales y Legales.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 102 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley N° 6.129 de reurbanización del Barrio "Padre Carlos Mugica" que como Anexo I (IF-2020-11963294-GCABA-SECISYU) forma parte integrante de la presente.

Artículo 2°.- El presente Decreto es refrendado por la señora Ministra de Desarrollo Humano y Hábitat y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 3°.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese al Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat para su conocimiento y demás efectos, pase a la Secretaría de Integración Social y Urbana del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat. Cumplido. Archívese. RODRÍGUEZ LARRETA - Migliore - Miguel



Anexo

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EE-2020-08234448-GCABA-SECISYU - ANEXO

ANEXO I

TITULO I

CAPÍTULO I

OBJETO

Artículo 1°.- Sin reglamentar.

Artículo 2°.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO II DELIMITACIÓN

Artículo 3°.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO III GESTIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 4°.- Sin reglamentar

Artículo 5°.- Sin reglamentar.

Artículo 6°.- Sin reglamentar.

Artículo 7°.- Sin reglamentar.

Artículo 8°.- Sin reglamentar.

Artículo 9°.- Sin reglamentar.

Artículo 10.- Sin reglamentar.

Artículo 11.- Sin reglamentar.

Artículo 12.- Sin reglamentar.

TÍTULO II ORDENAMIENTO TERRITORIAL CAPÍTULO IV NORMATIVA URBANÍSTICA

Artículo 13.- Sin reglamentar.

Artículo 14.- Sin reglamentar.

Artículo 15.- Sin reglamentar.

Artículo 16.- Sin reglamentar.

Artículo 17.- Sin reglamentar.

Artículo 18.- Sin reglamentar.

Artículo 19.- Sin reglamentar.

Artículo 20.- Sin reglamentar.

Artículo 21.- Sin reglamentar.

Artículo 22.- Sin reglamentar.

Artículo 23.- Sin reglamentar.

Artículo 24.- Sin reglamentar.

Artículo 25.- Sin reglamentar.

Artículo 26.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO V INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 27.- Sin reglamentar.

Artículo 28.- Sin reglamentar.

Artículo 29.- Sin reglamentar.

TÍTULO III DISPOSICIONES PARTICULARES CAPÍTULO VI BENEFICIARIOS/AS

Artículo 30.-

- a) La Autoridad de Aplicación coordinará las acciones tendientes a incorporar a las personas que acrediten que habitaban en el polígono del barrio durante el plazo legal correspondiente.
- b) Sin reglamentar.
- c) La residencia permanente se acreditará exclusivamente mediante documento emitido por la Autoridad de Aplicación en calidad de constancia del proceso de regularización dominial.
- d) Sin reglamentar.

e) Sin reglamentar.

Artículo 31.- Sin reglamentar.

Artículo 32.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO VII RELOCALIZACIONES

Artículo 33.- Sin reglamentar.

Artículo 34.- Sin reglamentar.

Artículo 35.- Sin reglamentar.

Artículo 36.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO VIII SOLUCIONES HABITACIONALES

Artículo 37.- Sin reglamentar.

Artículo 38.- Sin reglamentar.

Artículo 39.- Sin reglamentar.

Artículo 40.- Sin reglamentar.

Artículo 41.- Sin reglamentar.

Artículo 42.- Sin reglamentar.

Artículo 43.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO IX SEGURIDAD EN LA TENENCIA

Artículo 44.- La Autoridad de aplicación emitirá los instrumentos tendientes a favorecer el proceso de regularización dominial y de servicios públicos, pudiendo establecer mecanismos que contemplen aquellas situaciones en las cuales la persona del beneficiario o dicha composición familiar varíe en el transcurso del tiempo.

Artículo 45.- Sin reglamentar.

Artículo 46.- Sin reglamentar.

Artículo 47.- Resultan adjudicatarios de una solución habitacional única y definitiva, de una parcela y/o unidad funcional con destino social o de una parcela y/o unidad funcional con destino comercial exclusivo, aquellas personas humanas que, siendo beneficiarios conforme lo establece los artículos. 30, 31 y 32 de la Ley N° 6.129, suscriban la escritura traslativa de dominio.

Para el caso que los/as beneficiarios/as que conforman el grupo familiar conviviente manifiesten la voluntad expresa de no revestir el carácter de adjudicatario de una solución habitacional única y definitiva, la misma deberá constar de manera expresa en el documento que la Autoridad de Aplicación instrumente a tal fin.

Artículo 48.- Sin reglamentar.

Artículo 49.- Sin reglamentar.

Artículo 50.- Sin reglamentar.

Artículo 51.- Sin reglamentar.

Artículo 52.- Sin reglamentar.

Artículo 53.- Sin reglamentar.

Artículo 54.- Sin reglamentar.

Artículo 55.- Sin reglamentar.

Artículo 56.- Sin reglamentar.

Artículo 57.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO X DE LAS CONDICIONES DE PAGO

Artículo 58.-Sin reglamentar.

Artículo 59.- Sin reglamentar.

Artículo 60.- Sin reglamentar.

Artículo 61.- La Autoridad de Aplicación establecerá los mecanismos a través de los cuales los beneficiarios formalizarán el pago a través de las declaraciones juradas anuales, pudiendo asimismo, fiscalizar y/o solicitar actualizaciones respecto de los datos declarados en ellas.

- a) Sin reglamentar.
- b) Sin reglamentar.
- c) Sin reglamentar.

Artículo 62.- La Autoridad de Aplicación establecerá el procedimiento a partir del cual se re-programará dentro del plazo establecido o pudiendo ampliar el mismo, la posible diferencia entre el pago efectuado por los/as beneficiarios/as y el valor de la cuota. Siempre de acuerdo a la situación socio económica del grupo familiar.

Artículo 63.- A los fines de la solicitud de exención de pago, se considerarán los grupos familiares exentos a los que en su totalidad de convivientes, declaren ingresos por debajo del 1,2 de la canasta básica alimentaria, tengan la edad de 60 años o más en caso de ser mujeres, o la edad de 65 años o más en el caso de ser hombres, o perciban una Pensión no Contributiva por Invalidez, o hayan obtenido un Retiropor Invalidez; o perciban una jubilación o pensión anticipada por actividades especiales o por trabajo riesgo o insalubre.

El grupo familiar beneficiario solicitará la exención del pago ante la Autoridad de Aplicación, la cual otorgará mediante el acto correspondiente el carácter de "exento del pago" a la totalidad de integrantes convivientes declarados del grupo familiar, en caso de corresponder.

Obtenido que fuere el carácter de exento del pago, se procederá a suscribir la escritura traslativa de dominio conforme lo indicado en el artículo 47 de la Ley 6.129.

La certificación del carácter de exento de pago deberá ser solicitada anualmente junto con la presentación de la declaración jurada anual conforme artículo 61 de la Ley 6.129 y/o a pedido de la Autoridad de Aplicación.

Cualquier variación de las circunstancias que dieron origen a la exención de pago extinguirá el carácter de exento del pago de la totalidad de integrantes convivientes declarados del grupo familiar.

Artículo 64.- La Autoridad de Aplicación establecerá un plan de incentivos para aquellos beneficiarios que demuestren capacidad de pago, con el objeto de disminuir la cantidad de cuotas estipuladas.

Artículo 65.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO XI DESARROLLO ECONÓMICO Y HABILITACIONES COMERCIALES

Artículo 66.- Sin reglamentar.

Artículo 67.- Sin reglamentar.

Artículo 68.- Sin reglamentar.

Artículo 69.- Sin reglamentar.

Artículo 70.- Sin reglamentar.

Artículo 71.- Sin reglamentar.

Artículo 72.- Sin reglamentar.

Artículo 73.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO XII EDUCACIÓN, SALUD Y MOVILIDAD

Artículo 74.- Sin reglamentar.

Artículo 75.- Sin reglamentar.

Artículo 76.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO XIII PRESUPUESTO

Artículo 77.- Sin reglamentar.

Artículo 78.- Sin reglamentar.